

**versión anonimizada**

Traducción

C-164/21 - 1

**Asunto C-164/21**

**Petición de decisión prejudicial**

**Fecha de presentación:**

12 de marzo de 2021

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Administratīvā rajona tiesa (Tribunal de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo, Letonia)

**Fecha en la que se dictó la resolución de remisión:**

12 de marzo de 2021

**Demandante:**

SIA BALTIJAS STARPTAUTISKĀ AKADĒMIJA

**Demandada:**

Latvijas Zinātnes padome (Consejo Científico de Letonia)

---

**ADMINISTRATĪVĀ RAJONA TIESA**

**RĪGAS TIESU NAMS (Tribunal de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Riga)**

**RESOLUCIÓN**

En Riga, a 12 de marzo de 2021

La Administratīvā rajona tiesa [*omissis*]

[*omissis*] [composición del tribunal]

ha examinado en procedimiento escrito el litigio contencioso-administrativo iniciado mediante el recurso presentado por SIA BALTIJAS STARPTAUTISKĀ

AKADĒMIJA para que se declarase la ilegalidad de la decisión del Consejo Científico de Letonia de 14 de abril de 2020 [*omissis*].

### **Objeto y hechos pertinentes del litigio principal**

[1] La demandante, SIA BALTIJAS STARPTAUTISKĀ AKADĒMIJA, es una sociedad mercantil registrada en la República de Letonia, cuya actividad comercial consiste en prestar servicios de educación superior de carácter académico y no académico. La demandante es un centro de educación superior acreditado, esto es, reconocido, por el Estado, que opera de conformidad con el Komerclikums (Código de Comercio), en la medida en que no sea contrario al Augstskolu likums (Ley de Centros de Educación Superior).

De conformidad con las disposiciones normativas que regulan las actividades de la demandante, esto es, los estatutos de Baltijas Starptautiskā akadēmija [aprobados mediante el Ministru kabineta 2014. gada 18. jūnija rīkojums Nr. 297 (Orden n.º 297 del Consejo de Ministros de 18 de junio de 2014)] y la Metodología de Llevanza y Organización de la Contabilidad (aprobada mediante el acta n.º 141 de la junta general de SIA BALTIJAS STARPTAUTISKĀ AKADĒMIJA de 19 de diciembre de 2019; en lo sucesivo, «Metodología»), uno de los ámbitos de actividad definidos por la demandante es la actividad científica. La demandante está inscrita en el Registro de Instituciones Científicas.

[2] El Consejo Científico de Letonia es una autoridad de la Administración directa bajo la supervisión del izglītības un zinātnes ministrs (Ministro de Educación y Ciencia) cuyo propósito es implementar la política nacional de desarrollo de la ciencia y la tecnología garantizando por delegación mediante actos normativos, la pericia, la implementación y la supervisión de los programas y proyectos de investigación científica que son financiados con cargo al presupuesto del Estado, por los Fondos Estructurales de la Unión Europea y por otros instrumentos financieros extranjeros.

[3] Mediante decisión [*omissis*] de 23 de enero de 2020 el Consejo Científico de Letonia aprobó el «Reglamento de la convocatoria general para proyectos de investigación fundamental y aplicada para 2020» (en lo sucesivo, «Reglamento de la Convocatoria»), que se elaboró de conformidad con los Ministru kabineta 2017. gada 12. decembra noteikumi Nr. 725 «Fundamentālo un lietišķo pētījumu projektu izvērtēšanas un finansējuma administrēšanas kārtība» (Decreto n.º 725 del Consejo de Ministros de 12 de diciembre de 2017, relativo a los procedimientos de evaluación de los proyectos de investigación fundamental y aplicada y de administración de su financiación (en lo sucesivo, «Decreto n.º 725 del Consejo de Ministros»)).

De conformidad con el criterio de admisibilidad mencionado en el apartado 12.5 del Decreto n.º 725 del Consejo de Ministros, para poder optar a la financiación de la investigación fundamental y aplicada destinada a generar nuevos conocimientos y descubrimientos tecnológicos en todas las ramas de la ciencia, el proyecto será

ejecutado por una institución científica que cumpla los requisitos establecidos en dicho Decreto.

El apartado 2.7 del Decreto n.º 725 del Consejo de Ministros define la entidad que propone el proyecto como una institución científica inscrita en el Registro de Instituciones Científicas que, independientemente de su personalidad jurídica (de Derecho público o privado) o de su forma de financiación conforme a las disposiciones normativas que regulan sus actividades (estatutos, reglamento interno o acto constitutivo), lleva a cabo actividades principales que no tienen carácter económico y responde a la definición de organismo de investigación tal y como figura en el artículo 2, punto 83, del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

La demandante, SIA BALTIJAS STARPTAUTISKĀ AKADĒMIJA, presentó una propuesta de proyecto [omissis] en la convocatoria.

[4] Mediante decisión [omissis] de 14 de abril de 2020, el Consejo Científico de Letonia desestimó la propuesta de proyecto de la demandante al entender que no cumplía uno de los criterios de admisibilidad administrativa, puesto que no podía considerarse que la demandante fuera una institución científica con arreglo al Decreto n.º 725 del Consejo de Ministros.

El Consejo Científico de Letonia indicó que los documentos aportados por la demandante no contenían ninguna información sobre si la realización de investigaciones independientes es la actividad principal de la demandante. De la propuesta de proyecto se desprende que, en 2019, la proporción del volumen de negocios de las actividades que no tenían carácter económico comparado con el de las actividades económicas era del 95 % frente al 5 %. Al mismo tiempo, el 84 % del volumen de negocios está constituido por las tasas recibidas por la actividad académica, que, dada la naturaleza de la actividad de la demandante (una sociedad de responsabilidad limitada cuyo principal objetivo es realizar beneficios) es una actividad económica. Por lo tanto, la actividad principal de la demandante tiene carácter de actividad comercial. Además, los documentos aportados por la demandante tampoco contenían ninguna información que indique que las empresas que pueden ejercer una influencia en la demandante, por ejemplo, en calidad de accionistas o miembros de esta, no disponen de una ventaja en lo que concierne al acceso a la capacidad de investigación de la demandante o a los resultados que generen las investigaciones llevadas a cabo por ella. Por consiguiente, la demandante no puede garantizar que la ejecución del proyecto y la utilización de la parte de su financiación sea conforme con el artículo 6 del Decreto n.º 725 del Consejo de Ministros, que establece que la entidad que propone el proyecto ejecutará un proyecto que no tenga carácter económico y separará claramente aquellas actividades principales que no tengan carácter económico (y los flujos financieros correspondientes) de aquellas actividades que se consideren actividades económicas.

[5] Puesto que no estaba de acuerdo con la decisión impugnada, la demandante presentó recurso ante la [Administratīvā rajona] tiesa. Su recurso se basa en los siguientes motivos.

[5.1] De los apartados 1.1, 1.2 y 2.1 de la Metodología presentada por la demandante se desprende que la realización de investigaciones independientes es su actividad principal. Esto también queda demostrado por el hecho de que la profesora TK de la demandante, así como otros miembros del personal investigador, figuran como investigadores destacados en la *Nacionālā enciklopēdija* (Enciclopedia Nacional). Además, la demandante publica la revista *Administratīvā un Kriminālā Justīcija* (Justicia administrativa y penal), que fue incluida en la lista de publicaciones científicas revisadas por pares reconocidas por el Consejo mediante la Decisión n.º 1-2-1 de 23 de enero de 2007 de este último.

[5.2] Ni el Reglamento n.º 651/2014 ni el Reglamento de la Convocatoria establecen que el solicitante no pueda ejercer una actividad económica y lucrarse con ella, ni establecen cuál debe ser la proporción entre la actividad económica y la actividad que no tenga carácter económico.

[5.3] La demandante separa claramente aquellas actividades principales que no tienen carácter económico (y los flujos financieros correspondientes) de aquellas actividades que se consideran actividades económicas, considerando como tales las actividades realizadas por cuenta de un empresario, el arrendamiento de infraestructuras de investigación y los servicios de consultoría. En cambio, cuando la institución científica también lleva a cabo otras actividades económicas que no se corresponden con las actividades principales que no tienen carácter económico, separa sus actividades principales y los flujos financieros correspondientes de sus demás actividades y de los flujos financieros correspondientes a estas últimas.

[5.4] La demandante prevé una contabilidad financiera separada para cada proyecto, abriendo para el proyecto una cuenta corriente bancaria sin relación con el resto de sus actividades y de sus ingresos.

[5.5] La demandante participa en varios proyectos ERASMUS+ (incluso como beneficiaria de subvenciones), proyectos científicos y proyectos del FEDER en los que se ha considerado que cumple los requisitos anteriores.

[5.6] El hecho de imponer límites en cuanto a la forma de propiedad de los centros de educación superior sin llevar a cabo una evaluación sustantiva de las solicitudes supone de hecho prohibir que los centros de educación superior privados y los centros de grado medio y de formación técnica privados lleven a cabo investigaciones; sin embargo, los artículos 3, 21, 22 y 23 de la Ley de Centros de Educación Superior se oponen a un proceso de actividad de enseñanza y de actividad científica (de dos niveles) que tenga como resultado que las actividades de los centros de educación superior estén limitadas en lo que concierne a sus componentes científicos.

[5.7] La propuesta de proyecto de la demandante contiene una declaración jurada en la que se afirma que sus miembros, en su calidad de tales, no disponen de una ventaja en lo que concierne al acceso a la capacidad de investigación de la entidad que ha propuesto el proyecto o a los resultados que generen las investigaciones llevadas a cabo por ella.

### **Normativa aplicable**

#### *Derecho de la Unión*

[6] El artículo 107, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea dispone que «salvo que los Tratados dispongan otra cosa, serán incompatibles con el mercado interior, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.».

[7] El artículo 2, punto 83, del Reglamento n.º 651/2014 define «organismo de investigación y difusión de conocimientos» como «toda entidad (por ejemplo, universidades o centros de investigación, organismos de transferencia de tecnología, intermediarios de innovación o entidades colaborativas reales o virtuales orientadas a la investigación), independientemente de su personalidad jurídica (de Derecho público o privado) o su forma de financiación, cuyo principal objetivo sea realizar de manera independiente investigación fundamental, investigación industrial o desarrollo experimental o difundir ampliamente los resultados de estas actividades mediante la enseñanza, la publicación o la transferencia de conocimientos; cuando una entidad de este tipo lleve a cabo también actividades económicas, la financiación, los costes y los ingresos de dichas actividades deberán contabilizarse por separado; las empresas que puedan ejercer una influencia decisiva en dichas entidades, por ejemplo, en calidad de accionistas o miembros, [no podrán] gozar de acceso preferente a los resultados que genere».

El considerando 49 del Reglamento n.º 651/2014 indica que «las infraestructuras de investigación pueden realizar tanto actividades económicas como no económicas. Con objeto de evitar que se concedan ayudas estatales a actividades económicas a través de la financiación pública de actividades no económicas, deben separarse claramente los costes y la financiación de las actividades económicas y no económicas. Cuando una infraestructura se utiliza tanto para actividades económicas como no económicas, la financiación mediante recursos estatales de los costes vinculados a las actividades no económicas de la infraestructura no constituye ayuda estatal. La financiación pública entra dentro del ámbito de aplicación de las normas sobre ayudas estatales únicamente si cubre costes relacionados con actividades económicas. Solo estas últimas deben tenerse en cuenta con vistas a garantizar el cumplimiento de los umbrales de notificación y las intensidades máximas de ayuda. Si la infraestructura se utiliza casi

exclusivamente para una actividad no económica, su financiación puede quedar excluida en su totalidad del ámbito de aplicación de las normas sobre ayudas estatales, si la utilización económica es puramente accesorio, es decir, una actividad que esté relacionada directamente con el funcionamiento de la infraestructura o sea necesaria para el mismo, o que esté estrechamente vinculada a su principal uso no económico, y tenga un alcance limitado. Debe considerarse que tal es el caso cuando las actividades económicas consumen los mismos insumos (como material, equipos, mano de obra y capital fijo) que las actividades no económicas y la capacidad asignada cada año a dicha actividad económica no es superior al 20 % de la capacidad anual general de la infraestructura de investigación».

[8] La Comisión Europea ha puesto en marcha iniciativas de modernización de las ayudas estatales, entre las que está su Comunicación relativa al concepto de ayuda estatal conforme a lo dispuesto en el artículo 107, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (*Diario Oficial de la Unión Europea*, 19 de julio de 2016, C 262, p. 1) (en lo sucesivo, «Comunicación de la Comisión»). Con arreglo a los puntos 28 a 30 de la Comunicación de la Comisión, la educación financiada o cofinanciada por el Estado (más del 50 %) puede considerarse una actividad no económica. Deben distinguirse estos servicios de educación pública de los servicios financiados predominantemente por los alumnos o sus padres o por ingresos comerciales. Por ejemplo, la educación superior financiada enteramente por los estudiantes entra claramente en esta última categoría. En algunos Estados miembros, las entidades públicas pueden ofrecer también servicios educativos que, por su naturaleza, estructura de financiación y la existencia de entidades privadas competidoras, deben ser considerados de naturaleza económica.

#### *Derecho letón*

#### *Disposiciones directamente aplicables*

[9] El apartado 2.7 del Decreto n.º 725 del Consejo de Ministros define «la entidad que propone el proyecto» como «una institución científica inscrita en el Registro de Instituciones Científicas que, independientemente de su personalidad jurídica (de Derecho público o privado) o de su forma de financiación conforme a las disposiciones normativas que regulan sus actividades (estatutos, reglamento interno o acto constitutivo), lleva a cabo actividades principales que no tienen carácter económico y responde a la definición de organismo de investigación tal y como figura en el artículo 2, punto 83, del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado».

Según la memoria de análisis del impacto normativo del Decreto n.º 725 del Consejo de Ministros, el apartado 2.7 de dicho Decreto se corresponde con el

artículo 2, punto 83, del Reglamento n.º 651/2014 y no establece requisitos más estrictos.

El apartado 6 del Decreto n.º 725 del Consejo de Ministros establece que «la entidad que propone el proyecto ejecutará un proyecto que no tenga carácter económico. La referida entidad separará claramente aquellas actividades principales que no tengan carácter económico (y los flujos financieros correspondientes) de aquellas actividades que se consideren actividades económicas. Tendrán la consideración de actividades económicas las actividades realizadas por cuenta de un empresario, el arrendamiento de infraestructuras de investigación y los servicios de consultoría. Si la institución científica también lleva a cabo otras actividades económicas que no se correspondan con las actividades principales que no tienen carácter económico, separará sus actividades principales y los flujos financieros correspondientes, de sus demás actividades y de los flujos financieros correspondientes a estas últimas».

#### *Marco jurídico que debe tomarse en consideración*

[10] El artículo 1, apartado 2, del Código de Comercio dispone que la actividad comercial es una actividad económica abierta, ejercida en nombre propio por un operador económico con ánimo de lucro. En virtud del artículo 134, apartados 1 y 2, del Código de Comercio, una sociedad de responsabilidad limitada es una sociedad mercantil.

[11] El artículo 3, apartado 1, de la Ley de Centros de Educación Superior dispone que son centros de educación superior aquellas instituciones de educación superior y científicas en las que se imparten programas de estudios académicos y profesionales, y que se dedican a la ciencia, la investigación y la creación artística. En los centros de educación superior, al menos el 40 % de las personas seleccionadas para puestos académicos deberá estar en posesión de un doctorado. En las academias, al menos el 50 % de las personas seleccionadas para puestos académicos deberá estar en posesión de un doctorado.

El artículo 7, apartado 3, de la Ley de Centros de Educación Superior dispone que los centros de educación superior y los centros de grado medio y de formación técnica fundados por particulares son sociedades mercantiles o fundaciones que operan conforme al Código de Comercio o al Biedrību un nodibinājumu likums (Ley de Asociaciones y Fundaciones), en la medida en que ello no sea contrario a la propia Ley de Centros de Educación Superior.

El artículo 10, apartado 1, de la Ley de Centros de Educación Superior dispone que los centros de educación superior funcionarán de conformidad con la Latvijas Republikas Satversme (Constitución de la República de Letonia), el Izglītības likums (Ley de Educación), el Zinātniskās darbības likums (Ley sobre la Actividad Científica), la propia Ley de Centros de Educación Superior, otras disposiciones normativas y los estatutos del centro de educación superior de que se trate.

En virtud del artículo 22 de la Ley de Centros de Educación Superior, los centros de educación superior estarán facultados para fundar institutos científicos. Los centros de educación superior podrán crear institutos científicos también como unidades estructurales de tales centros.

El artículo 77, apartado 1, de la Ley de Centros de Educación Superior dispone que los centros de educación superior serán financiados por sus fundadores. El fundador de un centro de educación superior proporcionará los recursos financieros necesarios para el funcionamiento continuado del centro y también para la realización de las tareas determinadas por dicho fundador, así como el control sobre su utilización. Los recursos financieros de los centros de educación superior públicos estarán constituidos por los fondos del presupuesto general del Estado, así como por aquellos otros ingresos que tales centros obtengan de las actividades realizadas en cumplimiento de los objetivos establecidos en sus estatutos. Los centros de educación superior gestionarán esos ingresos de acuerdo con las normas aplicables a las organizaciones sin ánimo de lucro. Los centros de educación superior podrán recibir y utilizar donaciones y obsequios de bancos, otras entidades de crédito, organizaciones y particulares. Dichos centros podrán recibir y utilizar préstamos de bancos y otras entidades de crédito. La estructura de los recursos financieros de los centros de educación superior será determinada por el consejo de gobierno de dichos centros. El rector presentará un informe anual sobre la ejecución del presupuesto al consejo de gobierno, al Ministro de Educación y Ciencia y al ministro del sector correspondiente o al fundador del centro de educación superior y lo publicará en el sitio web de dicho centro.

El artículo 77, apartado 2, de la Ley de Centros de Educación Superior establece que los recursos financieros asignados por personas físicas y jurídicas para la financiación de programas y medidas específicos serán transferidos directamente por el centro de educación superior a la unidad estructural o persona física o jurídica que ejecute tales programas o medidas.

[12] La controversia que ha de dirimirse en el presente asunto contencioso-administrativo versa sobre si la demandante no responde a la definición de organismo de investigación recogida en el artículo 2, apartado 83, del Reglamento n.º 651/2014.

En efecto, de una interpretación literal del artículo 2, punto 83, del Reglamento n.º 651/2014 se desprende que un organismo de investigación y difusión de conocimientos es una entidad cuyo principal objetivo o actividad principal es realizar de manera independiente investigación fundamental o desarrollo experimental o difundir ampliamente los resultados de estas actividades mediante la enseñanza, la publicación o la transferencia de conocimientos.

Así es como el Consejo Científico de Letonia ha aplicado la referida norma. En concreto, el Consejo Científico de Letonia ha examinado si la actividad principal de la demandante es la investigación y la transferencia de conocimientos, si la actividad principal no económica de la demandante es el principal objetivo de la



entidad que ha propuesto el proyecto y si la demandante separa la financiación de las actividades económicas y no económicas teniendo en cuenta el considerando 49 del Reglamento n.º 651/2014, según el cual el objetivo de separar claramente los costes y la financiación de actividades económicas y no económicas es evitar se concedan ayudas estatales a actividades económicas a través de la financiación pública de actividades no económicas.

En el presente asunto, el Consejo Científico de Letonia llegó a la conclusión de que la actividad principal de la demandante comprende una actividad económica —la prestación de servicios educativos a título oneroso— y de que el 84 % del volumen de negocios de la entidad que ha propuesto el proyecto está constituido por las tasas recibidas por la actividad académica, que, dada la naturaleza de la actividad de dicha entidad (una sociedad de responsabilidad limitada cuyo principal objetivo es realizar beneficios), es una actividad económica. Habida cuenta de lo anterior, el Consejo Científico de Letonia consideró que la actividad principal de la entidad que ha propuesto el proyecto tiene carácter de actividad comercial. A este respecto, el Consejo Científico de Letonia señaló que la característica decisiva no es que la entidad que ha propuesto el proyecto sea de Derecho privado o de Derecho público, sino la proporción de la actividad económica realizada comparada con la actividad no económica. En opinión del Consejo Científico de Letonia, resulta justificado utilizar la proporción de los ingresos para determinar si la entidad que ha propuesto el proyecto cumple con el requisito recogido en el Reglamento n.º 651/2014 relativo al principal objetivo del organismo de investigación. Además, según el Consejo Científico de Letonia, es esencial la cuestión de que los ingresos procedentes de la actividad principal no económica se inviertan nuevamente en la actividad principal no económica de la entidad que propone el proyecto, para evitar la subvención cruzada de la actividad económica de la demandante.

En consecuencia, la cuestión que se plantea en el presente asunto es si, a efectos del apartado 2.7 del Decreto n.º 725 del Consejo de Ministros, en relación con el artículo 2, punto 83, del Reglamento n.º 651/2014, puede admitirse que la mayor parte de la financiación propia obtenida por una institución científica —entidad que presta servicios educativos— sean ingresos procedentes de actividades económicas.

### **Parte dispositiva**

En virtud del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, [omissis] la Administratīvā rajona tiesa

### **resuelve**

plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales:

- 1) ¿Puede calificarse de entidad en el sentido del artículo 2, punto 83, del Reglamento n.º 651/2014 un organismo (de Derecho privado) que tiene

varias actividades principales, entre las que se encuentra la actividad de investigación, pero cuyos ingresos proceden mayoritariamente de la prestación de servicios educativos a título oneroso?

- 2) ¿Está justificado aplicar el requisito relativo a la proporción de la financiación (ingresos y gastos) de las actividades económicas y no económicas para determinar si la entidad cumple con el requisito establecido en el artículo 2, apartado 83, del Reglamento n.º 651/2014 relativo a que el principal objetivo de las actividades de la entidad sea realizar de manera independiente investigación fundamental, investigación industrial o desarrollo experimental o difundir ampliamente los resultados de estas actividades mediante la enseñanza, la publicación o la transferencia de conocimientos? En caso de respuesta afirmativa, ¿cuál sería la proporción adecuada de financiación de las actividades económicas y no económicas para determinar el principal objetivo de las actividades de la entidad?
- 3) ¿Está justificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, punto 83, del Reglamento n.º 651/2014, aplicar el requisito relativo a que los ingresos obtenidos de la actividad principal se inviertan nuevamente (reinvertir) en la actividad principal de la entidad de que se trate, y es necesario evaluar otros aspectos para poder determinar justificadamente el principal objetivo de las actividades de la entidad que propone el proyecto? ¿Se vería modificada tal apreciación por el uso de los ingresos logrados (se reinvierten en la actividad principal o, por ejemplo, en el caso de un fundador privado, se pagan como dividendos a los accionistas), incluso en el supuesto de que la mayor parte de los ingresos sean tasas abonadas por los servicios de educación?
- 4) ¿Es esencial la personalidad jurídica de los miembros de la entidad que propone el proyecto de que se trate para apreciar si dicha entidad responde a la definición recogida en el artículo 2, punto 83, del Reglamento n.º 651/2014, es decir, si se trata de una sociedad constituida con arreglo al Derecho mercantil para llevar a cabo una actividad económica (actividad a título oneroso) con ánimo de lucro [artículo 1 del Komerclikums (Código de Comercio)] o que sus miembros o accionistas sean personas físicas o jurídicas con ánimo de lucro (incluida la prestación de servicios educativos a título oneroso) o fueran creados sin ánimo de lucro (por ejemplo, una asociación o una fundación)?
- 5) ¿Son esenciales a efectos de la valoración de la naturaleza económica de la actividad de la entidad que propone el proyecto la proporción de estudiantes nacionales y de Estados miembros de la Unión en comparación con la de estudiantes extranjeros (procedentes de Estados terceros) y la circunstancia de que el objetivo de la actividad principal realizada por dicha entidad sea proporcionar a los estudiantes una educación superior y una cualificación competitivas en el mercado laboral internacional en línea con los requisitos internacionales contemporáneos (apartado 5 de los estatutos de la demandante)?

Suspender el procedimiento hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dicte sentencia.

La presente resolución no es recurrible.

[*omissis*]

[firmas y formalidades]

DOCUMENTO DE TRABAJO